

335



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

Fecha de Clasificación: 23/11/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 75 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular: Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 23 de noviembre de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre del **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 31 de agosto de 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.1/191/2022**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **BCS-AR-006/2022** de fecha 12 de septiembre de 2022, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley General de Bienes Nacionales, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III.- Documentales exhibidos por parte del inspeccionado durante la diligencia de inspección, mismas que **consisten en:**

1).- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del título de concesión número **01BCS105326/06FMDL08** de fecha 30 de mayo de 2008, expedida por el **C. ING. CELSO CASTRO SÁNCHEZ**, en su carácter de Director Local por designación del Director General de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se emite en favor de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.**, la descarga de aguas residuales por un volumen de 6,307,200.00 metros cúbicos anuales; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2).- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de dos documento que contiene resultado de calibración llevado a cabo a través del Endress + Houser, respectivamente, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

3).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del documento que contiene información relacionada a la planta desaladora de Los Cabos, haciendo referencia que la misma incluye: Unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, unidad de postratamiento, entre otros datos; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales no oficial del periodo comprendido de enero a marzo de 2021, misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales no oficial del periodo comprendido de abril a junio de 2021, misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales no oficial del periodo comprendido de julio a septiembre de 2021, misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales del periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021, misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales del periodo comprendido de abril a junio de 2022, misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de 18 fojas que contiene formato para pago de contribuciones federales, los cuales hacen constar que derivado de que el monto a pagar es de 0 no aplica la generación de la línea de captura, con relación a los trimestres que comprenden de: **enero de 2018 a marzo de 2018, abril de 2018 a junio de 2018, julio de 2018 a septiembre de 2018, octubre de 2018 a diciembre de 2018; enero de 2019 a marzo de 2019, abril de 2019 a junio de 2019, julio de 2019 a septiembre de 2019, octubre de 2019 a diciembre de 2019; enero de 2020 a marzo de 2020, abril de 2020 a junio de 2020, julio de 2020 a septiembre de 2020, octubre de 2020 a diciembre de 2020; enero de 2021 a marzo de 2021, abril de 2021 a junio de 2021, julio de 2021 a septiembre de 2021, octubre de 2021 a diciembre de 2021; enero de 2022 a marzo de 2022 y abril de 2022 a junio de 2022;** misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2023
Francisco
VELA
GOBERNADOR DEL ESTADO



MEDIO AMBIENTE

REPRESENTACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

10).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del escrito de fecha 14 de junio de 2021, con acuse de recibido ante la Comisión Nacional del Agua, el día 22 de junio de 2021, a través del cual, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., remite** ante la referida Comisión Nacional del Agua, reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de enero a marzo de 2021; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

11).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del escrito de fecha 12 de agosto de 2021, con acuse de recibido ante la Comisión Nacional del Agua, el día 16 de agosto de 2021, a través del cual, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., remite** ante la referida Comisión Nacional del Agua, reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de abril a junio de 2021; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del escrito de fecha 03 de enero de 2021, con acuse de recibido ante la Comisión Nacional del Agua, el día 07 de enero de 2022, a través del cual, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., remite** ante la referida Comisión Nacional del Agua, reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de julio a septiembre de 2021; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

13).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del escrito de fecha 28 de marzo de 2022, con acuse de recibido ante la Comisión Nacional del Agua, el día 13 de abril de 2022, a través del cual, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., remite** ante la referida Comisión Nacional del Agua, reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de octubre a diciembre de 2021; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

14).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de cinco fojas que contiene resultados de análisis realizado por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., respecto de las aguas residuales descargadas por **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** correspondiente al mes de julio, agosto, septiembre de 2021, respectivamente; así como el contenido de los resultados del promedio aritmético correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021; al igual que se señala el reporte trimestral de del cálculo de las cargas máximas descargadas durante los seis monitoreos realizados en el trimestre julio a septiembre de 2021; de igual manera prevé el contenido de resultados de descarga de aguas residuales en el periodo comprendido en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2021; así como el contenido de los resultados del promedio aritmético correspondiente al cuarto trimestre de 2021; y el contenido de los resultados del reporte trimestral del cálculo de las cargas máximas descargadas durante los seis monitoreos realizados en el trimestre octubre a diciembre de 2021; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo



2023
Francisco VILLA
GOBIERNO FEDERAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

15).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de los siguientes Informes; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2110-4297** de fecha 02 de noviembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 14-29 de octubre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2110-4417** de fecha 09 de noviembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 21 de octubre-05 de noviembre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2111-4683** de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 04 – 19 de noviembre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2111-4916** de fecha 06 de diciembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 18 de noviembre-03 de diciembre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2112-5119** de fecha 17 de diciembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 02-07 de diciembre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2112-5245** de fecha 28 de diciembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 09-23 de diciembre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2201-061** de fecha 21 de enero de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 06-14 de enero de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2201-311** de fecha 07 de febrero de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 20 enero-04 de febrero de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2202-535** de fecha 22 de febrero de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 03-18 de febrero de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2202-788** de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 17 de febrero-04 de marzo de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2203-1042** de fecha 22 de marzo de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 03-18 de marzo de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2203-1302** de fecha 04 de abril de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 17 de marzo-01 de abril de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2204-1587** de fecha 25 de abril de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 07- 22 de abril de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2204-1790** de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 21 de abril-06 de mayo de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2205-2022** de fecha 22 de mayo de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 05-20 de mayo de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2205-2255** de fecha 07 de junio de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 19-de mayo-03 de junio de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2206-2485** de fecha 20 de junio de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 02-17 de junio de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2206-2723** de fecha 04 de julio de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 16 junio-01 de julio de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2207-3014** de fecha 26 de julio de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 17-22 junio-01 julio de 2022; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Se tiene por presentado ante esta instancia federal el día 20 de septiembre de 2022, escrito signado por el **C. [REDACTED]** en su carácter de Apoderado Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, mediante el cual tiene a bien **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Sin Nombre, Fracción V. Col. Los Cangrejos, C.P. 23473, Cabo San Lucas, B.C.S.**, y autorizando para tales efectos a los **CC. [REDACTED] Y [REDACTED]** así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección número **BCS-AR-006/2022** de fecha 12 de septiembre de 2022, entre las que manifestó lo siguiente: *"... Con relación al número 1) de la Orden de Inspección, concerniente a la exhibición del original del o de los títulos de concesión expedidos por la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y proporcionar copia de estos, me permito ampliar la manifestación formulada en la inspección, con el objeto de que dicha autoridad cuente con elementos objetivos que le permitan determinar el cumplimiento por parte de mi representada a las disposiciones legales en la materia, para lo cual realizo las siguientes precisiones:*

- A. Con fecha 18 de noviembre de 2003, el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos (en adelante OOMSAPASLC) y mi representada, celebraron el Contrato de Prestaciones de Servicios Numero 001-03 denominado "Contrato de Prestaciones de Servicios para la extracción y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, almacenaje y entrega en la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S. la disposición de aguas de rechazo y el proyecto, construcción y pruebas de las redes de agua potable de las colonias "Mesa Colorada", y "Los Cangrejos" de la misma localidad, durante un periodo de 20 años, así como la transferencia en propiedad de la operación del sistema al OOMSAPASLC en condiciones óptimas de funcionamiento al término del periodo pactado; las redes de agua potable se entregaron al OOMSAPASLC al termino de sus pruebas para su operación" (En lo sucesivo el Contrato de Prestaciones de Servicios).



2023
Francisco VILLA



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

- B. En las Clausula Séptima y Decima Segunda del referido Contrato de Prestaciones de Servicios, así como su anexo 9 se estableció como obligación a cargo del OOMSAPASLC obtener de la autoridad correspondiente, entre otros, el permiso para uso y aprovechamiento del AGUA DE MAR como fuente de aprovisionamiento del AGUA DE ALIMENTACIÓN para la PLANTA DESALADORA. (Se anexa al presente, copia de las disposiciones respectivas).
- C. A la fecha el OOMSAPASLC no le ha otorgado a mi representada, ni el original ni copia del Título de Concesión respectivo, por lo que mi representada se encontró y se encuentra impedida para exhibir la documental requerida en este numeral, en el entendido que en su caso se deberá requerir a dicho Organismo la exhibición del mismo...".

Así como señalando lo siguiente: "...ii Por lo que concierne al numeral **14**, relativo a la Cedula de Operación Anual, el cual es del tenor literal siguiente:

"14.- Si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original y proporcionar copias de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 con el objeto de verificar si las COAs, fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años; asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información presentada en la Cedula de Operación Anual, ante la SEMARNAT, correspondiente al año 2021, con el objeto de verificar si en dicha Cedula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua: A cuerpos de agua (emisiones) y transferencia (alcantarillado). Tratamiento por tercero que tengan emisiones o transferencias; numerales 3.1. Fuentes de extracción y aprovechamiento de agua; 3.2. Descarga de aguas residuales; 3.3. Tratamiento y otras fuentes de abastecimiento; y 3.4. Registro de parámetros, emisiones y transferencias en descargas de aguas residuales".

Como consideración previa, es importante precisar que el tipo de agua que se descarga por parte de mi representada, tal y como se manifestó durante la inspección, es el agua de mar con una concentración mayor de sales disueltas, por lo que el agua que se genera no es consecuencia de algún proceso industrial.

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que conforme al artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), **están obligados a presentar las Cédulas de Operación Anual (COA), las personas físicas- y morales responsables de fuentes contaminantes.** Entendiendo por "contaminante" según se dispone en el artículo 3 de la LGEEPA, a toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

En ese orden de ideas, y **toda vez que mi poderdante lo único que hace es rechazar el agua con una salinidad mayor, sin agregar contaminantes a la misma, no puede considerarse a la PLANTA DESALADORA como una fuente contaminante, y por ende, a nuestra consideración, no se genera la obligación de realizar y presentar las COA's.**

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido, que si bien es cierto, conforme al artículo 9º Fracc. III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia federal aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales; y que mi representada cuenta con un permiso para descarga de aguas residuales (al ser el único instrumento jurídico que permite la descarga de aguas en aguas nacionales), lo cierto es, que el permiso por sí mismo, no implica que mi representada descargue aguas residuales, y en consecuencia no consideramos se genera a dicha obligación.

Se arriba a dicha conclusión, considerando lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, que define a las aguas residuales como, "las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos públicos urbano, domestico,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas", pues de dicha conceptualización, es dable señalar que las aguas que se descargan con motivo de la PLANTA DESALADORA no pueden considerarse como aguas residuales, al no encuadrar dentro de esos supuestos, y por ende no consideramos se genera la obligación de presentar las COAs.

No obstante, lo anterior, y para el caso de que esa H. Dependencia Federal considere que mi representada se encuentra en un error, y determine que tiene la obligación ineludible de presentar dichas cédulas, se solicita que al momento de evaluar la conducta se consideren los siguientes aspectos:

- Que mi representada jamás ha tenido intención de eludir, evadir o infringir alguna disposición legal de la materia.
- Que mi representada ha estado entregando oportunamente a la Comisión Nacional del Agua la información concerniente a la composición del agua que se descarga, de la que se desprende el cumplimiento a la "NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", de cuyos resultados se desprende, que no se está en presencia de una fuente contaminante.
- La plena disposición por parte de mi representada de dar cumplimiento sin dilación alguna, a lo que al efecto se ordene.

De igual manera señala lo siguiente: "... iii Finalmente, se considera oportuno mencionar que el Acta de Inspección No. **BCS-AR-006-2022**, se puede apreciar un cumplimiento generalizado por parte de mi representada, a las disposiciones de la materia. El agua de rechazo generada en la PLANTA DESALADORA no podría considerarse como agua residual. Mi representada obtuvo un permiso para descarga de aguas residuales, ya que, a la fecha, no existe un permiso y/o autorización y/o licencia diverso al obtenido, para la descarga en cuerpos receptores de aguas nacionales. A pesar de lo anterior, el agua de la PLANTA DESALADORA que se descarga en aguas nacionales no podrá considerarse como agua residencial..."(sic), aunada a las manifestaciones de referencia, la parte recurrente exhibió la documental siguiente:

A).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la documental señalado como anexo 1, que comprende de tres hojas, que refieren respecto información relacionada con el contrato desaladora cabos N°001-03, incompletas, desprendiéndose de las hojas exhibidas respecto de obligaciones hacia el proveedor con relación al tratamiento de potabilización de agua, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.1/189/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023, debidamente notificada el día 02 de octubre del mismo año, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concedió el plazo de quince días hábiles al C. [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA) y/o REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

VI.- Se tiene por presentado ante esta Oficina de Representación el día 13 de octubre de 2023, escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE**



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO:	TRES
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL	116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA	
LGTAIR, CON RELACIÓN AL	
ARTÍCULO, 119 FRACCIÓN I	
DE LA LGTAIR, EN VIRTUD	
DE	TRATARSE
DE	DE
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES.	

LOS CABOS, S.A DE C.V., dirigido al **C. ING. ISMAEL RODRÍGUEZ PIÑA**, en su carácter de **Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos**, con copia a la **Oficina de Representación** de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual tiene a bien señalar lo siguiente: "... Hago referencia al contrato de Prestación de Servicios No. 001-03 (en adelante "CPS"), celebrado entre el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos y Promoaqua desalación de Los Cabos, S.A de C.V. (en adelante Promoaqua)", con la personalidad que tengo reconocida dentro del contrato que nos ocupa, me permito exponer lo siguiente..."(Sic.), misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- Se tiene por presentado ante esta Oficina de Representación el día 13 de octubre de 2023, escrito signado por el **C. [REDACTED]** en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad denominada **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** dirigido al **M. EN C. RAÚL RODRÍGUEZ QUINTANA**, en su carácter de **Encargado de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur**, con copia a la **Oficina de Representación** de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual tiene a bien señalar lo siguiente: "... Como es de su conocimiento dentro del expediente al rubro indicado, se emitió el oficio ORE-SEMARNAT-BCS.00492/2023 mediante el cual se autorizó la modificación de la resolución emitida a través del oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.233/2022 y consecuentemente la nueva propuesta de compensación ambiental..."(Sic.), misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII.- Se tiene por presentado ante esta Oficina de Representación el día 13 de octubre de 2023, escrito signado por el **C. ING. ISMAEL RODRÍGUEZ PIÑA**, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, **OOMSAPASLC**, mediante el cual tiene a bien **señalar domicilio** para **oír y recibir notificaciones** el ubicado en Calle Coronado y Guerrero, S/N, Colonia Centro, C.P. 23400, San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección número **BCS-AR-006/2022** de fecha 12 de septiembre de 2022, así como del inicio de procedimiento administrativo de fecha 25 de septiembre de 2023, entre las que manifestó lo siguiente: "...En ese tenor y atendiendo al requerimiento formulado a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento administrativo Número: **PFPA/10.1/C.27.1/189/2023**, le informo que en cumplimiento a la obligación descrita en el párrafo anterior, en su momento se realizaron las gestiones pertinentes obteniendo al efecto el título de Concesión número **01BCS105556/06HMDL10**, otorgado por la Comisión Nacional del Agua. Sin embargo, no es posible exhibirlo, ya que por el momento no ha sido localizado en el acervo documental a cargo del Organismo a mi cargo..."(Sic.), misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la escritura pública del acta número 62 (sesenta y dos), volumen primero del protocolo especial de fecha 07 de octubre de 2021, pasada ante la fe de la **C. LIC. JOSÉ RUBÉN ARECHIGA DE LA PEÑA**, Notario Público número diez, y del Patrimonio Inmobiliario Federal en ejercicio en la cabecera Municipal, Los Cabos, mediante el cual **se protocoliza** el nombramiento del **C. ISMAEL RODRÍGUEZ PIÑA**, Director General del Organismo Operador Municipal del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.



339



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CINCUENTA Y SIETE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS IDENTIFICADAS
A FÉBRAS O

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio número **BOO.00.E02.01.- 3115** de fecha 03 de octubre de 2005, expedida por el **C. ING. LORENZO ARRILLAGA TOTORICA**, en su carácter de Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual, determina en favor del [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del Organismo Operador Municipal del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, lo siguiente: "...esta Gerencia **autoriza** la prórroga para la construcción de los pozos, por lo que se le otorga un plazo de 90 días para la conclusión de las obras..."(Sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del acta circunstanciada de hechos por daño, pérdida y/o destrucción de mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo y herramientas en las diversas oficinas del Organismo Operador Municipal del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, levantada en fecha 22 de diciembre de 2014, por parte de la Dirección de Administración y Finanzas OOMSAPASLC, encontrándose de forma anexa el boletín del Diario Oficial de fecha 22 de septiembre de 2014, a través del cual se publica la declaratoria de desastres naturales por la concurrencia del Huracán Odile, así como se encuentra adjunto la relación de diversos bienes dañados, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio número **B00.00.E02.01.- 0960** de fecha 07 de abril de 2010, expedida por el **C. ING. CELSO CASTRO SÁNCHEZ**, en su carácter de Director Local de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual, determina en favor del **C. [REDACTED]** en su carácter de Director General de **OOMSAPASCL**, lo siguiente: "...por este conducto informo a usted, que una vez que cumplió con lo requerido en el oficio número **BOO.00.E02.01.-0134** de fecha 19 de enero de 2005, se elaboró el título de concesión número **01BCS105556/06HMDL10** el cual fue enviado a las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua para su inscripción, por lo que una vez realizado le será entregado en su oportunidad..."(Sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la relación de diversos bienes dañados a consecuencia del huracán odile, así como set fotográficos que ilustran respecto de los bienes dañados, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IX.- Se tiene por presentado ante esta Oficina de Representación el día 20 de octubre de 2023, escrito signado por el **C. [REDACTED]** en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad denominada **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, mediante el cual comparece a **señalar domicilio** para oír y **audiencias** el ubicado en **Calle Sin Nombre, Fracción V, Col. Los Cangrejos, C.P. 23473, Cabo San Lucas, Baja California Sur**, y autorizando para tales efectos a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED])
[REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula profesional número [REDACTED])
[REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula profesional número [REDACTED])
[REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula profesional número [REDACTED])
[REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula profesional número [REDACTED])
Jiménez Nería (con cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula profesional [REDACTED])



2023
Francisco VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: CIENTO
TREINTA Y TRES PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

número [REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED])
[REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula
profesional número [REDACTED]) [REDACTED] (con cédula profesional número
[REDACTED]) (con cédula profesional número [REDACTED]) con
cédula profesional número [REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED])
[REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula profesional número
[REDACTED]) (con cédula profesional número [REDACTED]) (con
cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula profesional número [REDACTED])
[REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula profesional número [REDACTED])
[REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula profesional número [REDACTED])
[REDACTED] (con cédula profesional número [REDACTED]) (con cédula profesional número [REDACTED])

[REDACTED] así como realizando manifestaciones relativas al
acta de inspección número **BCS-AR-006/2022** de fecha 12 de septiembre de 2022, así como del inicio de
procedimiento administrativo de fecha 25 de septiembre de 2023, entre las que manifestó lo siguiente: "...En
consecuencia, como se podrá apreciar contrario a lo sustentado por el notificador adscrito a la PROFEPA, la notificación del
Acuerdo de Inicio de Procedimiento se efectuó en un lugar diverso al señalado por mi mandante como domicilio para oír y
recibir notificaciones, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 167 Bis 1 de la LGEEPA¹, que establece que las
notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado, o en el último domicilio que la persona a quien se deba
notificar haya señalado en la población donde se encuentra la sede de la Unidades Administrativas de la Secretaría, por lo
que el Citatorio y la Cédula de Notificación adolecen de ilegalidad..."(Sic.), misma que se agrega a los autos del
expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los
dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, aunada a las manifestaciones de referencia, la parte recurrente exhibió las documentales
consistentes en:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la escritura pública número 36,750 (treinta y
seis mil setecientos cincuenta), libro número 412 (cuatrocientos doce) de fecha 01 de agosto de 2006, pasada
ante la fe del **C. LIC. ERIK NAMUR CAMPESINO**, Titular de la Notaría número noventa y cuatro del Distrito
Federal, mediante el cual hace constar los **PODERES** que otorga "**PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS
CABOS**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en favor del señor [REDACTED] Poder
General para Pleitos y Cobranzas, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial
naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de
Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del **contrato de prestación de servicio número
001-03** de fecha 18 de noviembre de 2003, **celebrado** por una primera parte el **Organismo Operador Municipal
del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, a quien en lo
sucesivo **se denominará** el "**OOMSAPASLC**", representado por los CC. Miguel Ángel Ceseña Cota, Jilises Omar
Ceseña Montaño, Arturo Aguiñaga Ramírez y John Solís Batllia, en su carácter de Director General, Presidente
de la Junta de Gobierno, Presidente del Consejo Consultivo y Representante de los Usuarios Comerciales en la
Junta de Gobierno de dicho Organismos; **y por la otra parte** la **Sociedad Mercantil denominada PROMOAQUA
DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, a quien en lo sucesivo se le **denominara** el "**PROVEDOR**"
Representada por Jesús D. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, teniendo por objeto el
contrato de referencia, lo siguiente: "**PRIMERA .- OBJETO DEL CONTRATO** El OOMSAPASLC encomienda al
PROVEEDOR y éste se obliga a proporcionarle los servicios de extracción, tratamiento de desalación de AGUA DE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ALIMENTACIÓN, su potabilización, almacenamiento, conducción y entrega en la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S, de un volumen anual garantizado de 6.307 millones de metros cúbicos, equivalentes a 200 lps de AGUA POTABLE, conduciéndola hasta los PUNTOS DE ENTREGA de las colonias, la disposición del AGUA DE RECHAZO, así como los estudios básicos y complementarios, PROYECTO EJECUTIVO, construcción y PRUEBA de las REDES DE AGUA POTABLE de la Colonias "Los Cangrejos" y "Meza Colorado" cumpliendo con las condiciones de calidad y cantidad del AGUA POTABLE previstas en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del presente CONTRATO, durante 20 (veinte) años, para lo cual deberá financiar parcialmente (el monto de la INVERSIÓN TOTAL menos la aportación de FINFRA), estudiar, proyectar y construir totalmente el SISTEMA, encargándose del aseguramiento, operación, conservación, reposición de equipo y mantenimiento de las OBRAS que integran dicho SISTEMA, a excepción de los sistemas entregados después de las pruebas, durante toda la vigencia del presente CONTRATO, al término de la cual el PROVEEDOR deberá transmitir gratuitamente, sin costo, deuda, ni compromiso alguno, en favor del OOMSAPASLC, la propiedad de todos estos bienes del SISTEMA funcionando en las condiciones óptimas de operación para la que fueron construidos...".(Sic.), consecuentemente en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA indica lo siguiente: "...**DÉCIMA SEXTA.- AGUA DE RECHAZO** Previa obtención del permiso de descarga correspondiente, el PROVEEDOR será responsable de establecer el tratamiento, disposición y localización de los lugares donde se depositaran los volúmenes considerados como AGUA DE RECHAZO, derivado del tratamiento del AGUA DE ALIMENTACIÓN, cumpliendo con las condiciones que establezca para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos y Naturales como resultado de la revisión que haga del contenido de la MIA que en su oportunidad elabore el PROVEEDOR...".(Sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del anexo 9 que contiene información relativa al denominado capítulo III de las Bases de Licitación, (Especificaciones Técnicas), que contiene lo siguiente: "...El proveedor será responsable de cumplir con las condiciones impuestas por las Autoridades para obtener el permiso de descarga de las AGUAS DE RECHAZO y demás aguas servidas procedentes del Sistema..."(Sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del título de concesión número 01BCS105326/06FMDL08 de fecha 30 de mayo de 2008, expedida por el **C. ING. CELSO CASTRO SÁNCHEZ**, en su carácter de Director Local por designación del Director General de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se emite en favor de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.**, la descarga de aguas residuales por un volumen de 6,307,200.00 metros cúbicos anuales; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha 10 de octubre de 2023, signado por el **C. [REDACTED]**, en su carácter de Apoderado Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.**, dirigido al **C. ING. ISMAEL RODRÍGUEZ PIÑA**, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, mediante el cual tiene a bien señalar lo siguiente: "... Hago referencia al Contrato de Prestación de Servicios No. 001-03 (en adelante "CPS"), celebrado entre el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos y Promoaqua Desalación de Los Cabos, S.A. de C.V. (en adelante "Promoaqua"), con la personalidad que tengo reconocida dentro del contrato que nos ocupa, me permito exponer lo siguiente..."(Sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 319 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
1914-1927



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

X.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.1/206/2023** de fecha 14 de noviembre de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le otorgó al C. [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA) y/o REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 109, 120, 121, 122, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 14 BIS 4, 88 Y 88 BIS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; ARTÍCULOS 1, 2, 9 Y 10 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 125, 343 Y 551 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número **BCS-AR-006/2022** de fecha 12 de septiembre de 2022, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad



2023
Año de
Francisco
Villa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado **no acreditó** contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) y que debe contar con el **título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales**, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente:** "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extraer de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó** que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cedula de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, **de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**



2023
Francisco VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental,** DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO OFICIO NÚMERO PFFA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIC/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficina de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el



2023
Francisco VILA
El Gobierno Federal y el Poder Judicial



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa, fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“... ”

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

“... ”



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“...
Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

“...”

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

LEY DE AGUAS NACIONALES

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

ARTÍCULO 2. *Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala*

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.

Capítulo V BIS 3

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

"...

II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

"..."

TÍTULO SÉPTIMO

Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y Responsabilidad por Daño Ambiental

Capítulo I

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;*
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;*
- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;*
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;*
- V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;*
- VI. Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;*
- VI. Bis. Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;*
- VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;*
- VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;*
- IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;*
- X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;*
- XI. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:*
 - a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;*
 - b. La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;*
 - c. La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y*



2023
Francisco
VILLA
EL REFORMADOR DEL PAÍS



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

d. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

XIV. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y

XV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables

Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

El principal objetivo es vigilar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que están establecidas en las Leyes en cita, consistentes en contar con el permiso de descarga, y cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga y con las Normas Oficiales Mexicanas como la NOM-001-SEMARNAT-1996 de las industrias, empresas y municipios en materia de descargas de aguas residuales, de arrojar o depositar cualquier contaminante a bienes y cuerpos de aguas nacionales, así como infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo, atendiendo principalmente aquellas cuencas hidrológicas y acuíferos que tengan una posible contaminación provocada por las descargas de aguas residuales de compañías textiles, alimenticias, químicas y petroquímicas, de bebidas, metalmecánicas, automotrices y de autopartes y productoras de papel y la NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Agosto de 2003.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

AGUAS DEL SUBSUELO. ES COMPETENCIA FEDERAL REGULAR SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO, INCLUYENDO SU EXTRACCIÓN O DESCARGA.

Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación; que las aguas del subsuelo podrán alumbrarse libremente mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, así como establecer zonas vedadas; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; asimismo, que corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, dicho



2023
Francisco VILLA
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

346

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

Congreso, en ejercicio de sus facultades, expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos uso y aprovechamiento, cuyos artículos 30, 40, y 91 determinan cuáles son las aguas residuales; que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, y que su recarga o infiltración para recargar acuíferos requiere permiso de la Comisión y ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Atento a lo anterior, se concluye que es competencia federal regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, incluyendo su extracción y descarga o infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 57/2004. Poder Ejecutivo Federal. 22 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 40/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
- III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del acta de inspección número **BCS-AR-006/2022** de fecha 12 de septiembre de 2022, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sirve de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:



347



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRAFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído número **PFPA/10.1/2C.27.2/189/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023, debidamente notificado a la parte interesada el día 02 de octubre del mismo año; a través del cual se le hizo de conocimiento al emplazado respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que integran en el expediente administrativo en que se actúa, obra diversos escritos recibido ante esta oficina de Representación, a través de los cuales, la parte inspeccionada tuvo a bien a realizar manifestaciones relativas al acta de inspección número **BCS-AR-006/2022** de fecha 12 de septiembre de 2022, así como del Acuerdo de Emplazamiento de Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mismas que serán debidamente valoradas en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas en el expediente administrativo que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 343 y 551 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con las documentales exhibidos por parte del inspeccionado durante la diligencia de inspección, mismas que consisten en:



2023
Francisco
VILLA



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

1).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del título de concesión número 01BCS105326/06FMDL08 de fecha 30 de mayo de 2008, expedida por el **C. ING. CELSO CASTRO SÁNCHEZ**, en su carácter de Director Local por designación del Director General de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se emite en favor de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.**, la descarga de aguas residuales por un volumen de 6,307,200.00 metros cúbicos anuales. **Por lo que respecta a la documental de referencia, y previo análisis a la misma, se determina que, con tal documental, DESVIRTÚA PARCIALMENTE referente a los hechos u omisiones consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado **no acreditó** contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el **título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales**, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente:** "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.***

Lo anterior, toda vez con el documento estudio, se acredita por parte del inspeccionado de contar con el permiso respectivo, para descarga de aguas residuales por un volumen de 6,307,200.00 metros cúbicos anuales, proveniente de la descarga de agua de rechazo de la Planta Desalinizadora, ubicado en el Arroyo La Paz-Cabo San Lucas, MÁS NO ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar, con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SUBSANA NI DESVIRTÚA respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se*





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

advierte que el **inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada, NO ACREDITÓ contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

2).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de dos documento que contiene resultado de calibración llevado a cabo a través del Endress + Houser, respectivamente. misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del documento que contiene información relacionada a la planta desoladora de Los Cabos, haciendo referencia que la misma incluye: Unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, unidad de postratamiento, entre otros datos; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales no oficial del periodo comprendido de enero a marzo de 2021, misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales no oficial del periodo comprendido de abril a junio de 2021, misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales no oficial del periodo comprendido de julio a septiembre de 2021, misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales del periodo comprendido de octubre a diciembre





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

de 2021, misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales del periodo comprendido de abril a junio de 2022, misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de 18 fojas que contiene formato para pago de contribuciones federales, los cuales hacen constar que derivado de que el monto a pagar es de 0 no aplica la generación de la línea de captura, con relación a los trimestres que comprenden de: **enero de 2018 a marzo de 2018, abril de 2018 a junio de 2018, julio de 2018 a septiembre de 2018, octubre de 2018 a diciembre de 2018; enero de 2019 a marzo de 2019, abril de 2019 a junio de 2019, julio de 2019 a septiembre de 2019, octubre de 2019 a diciembre de 2019; enero de 2020 a marzo de 2020, abril de 2020 a junio de 2020, julio de 2020 a septiembre de 2020, octubre de 2020 a diciembre de 2020; enero de 2021 a marzo de 2021, abril de 2021 a junio de 2021, julio de 2021 a septiembre de 2021, octubre de 2021 a diciembre de 2021; enero de 2022 a marzo de 2022 y abril de 2022 a junio de 2022;** misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

10).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del escrito de fecha 14 de junio de 2021, con acuse de recibido ante la Comisión Nacional del Agua, el día 22 de junio de 2021, a través del cual, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., remite** ante la referida Comisión Nacional del Agua, reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de enero a marzo de 2021; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

11).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del escrito de fecha 12 de agosto de 2021, con acuse de recibido ante la Comisión Nacional del Agua, el día 16 de agosto de 2021, a través del cual, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., remite** ante la referida Comisión Nacional del Agua, reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de abril a junio de 2021; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del escrito de fecha 03 de enero de 2021, con acuse de recibido ante la Comisión Nacional del Agua, el día 07 de enero de 2022, a través del cual, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., remite** ante la referida Comisión Nacional del Agua, reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de julio a septiembre de 2021; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 316
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

13).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del escrito de fecha 28 de marzo de 2022, con acuse de recibido ante la Comisión Nacional del Agua, el día 13 de abril de 2022, a través del cual, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., remite** ante la referida Comisión Nacional del Agua, reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de octubre a diciembre de 2021; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

14).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de cinco fojas que contiene resultados de análisis realizado por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., respecto de las aguas residuales descargadas por **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** correspondiente al mes de julio, agosto, septiembre de 2021, respectivamente; así como el contenido de los resultados del promedio aritmético correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021; al igual que se señala el reporte trimestral de del cálculo de las cargas máximas descargadas durante los seis monitoreos realizados en el trimestre julio a septiembre de 2021; de igual manera prevé el contenido de resultados de descarga de aguas residuales en el periodo comprendido en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2021; así como el contenido de los resultados del promedio aritmético correspondiente al cuarto trimestre de 2021; y el contenido de los resultados del reporte trimestral del cálculo de las cargas máximas descargadas durante los seis monitoreos realizados en el trimestre octubre a diciembre de 2021; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

15).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de los siguientes Informes; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2110-4297** de fecha 02 de noviembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 14-29 de octubre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2110-4417** de fecha 09 de noviembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 21 de octubre-05 de noviembre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2111-4683** de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 04 – 19 de noviembre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2111-4916** de fecha 06 de diciembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 18 de noviembre-03 de diciembre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2112-5119** de fecha 17 de diciembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 02-07 de diciembre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2112-5245** de fecha 28 de diciembre de 2021, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 09-23 de diciembre de 2021; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2201-061** de fecha 21 de enero de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la



2023
Francisco
VILLA
El mayor revolucionario de México



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/C.27.1/ 250 /2023

Planta Desaladora, analizado el día 06-14 de enero de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2201-311** de fecha 07 de febrero de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 20 enero-04 de febrero de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2202-535** de fecha 22 de febrero de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 03-18 de febrero de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2202-788** de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 17 de febrero-04 de marzo de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2203-1042** de fecha 22 de marzo de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 03-18 de marzo de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2203-1302** de fecha 04 de abril de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 17 de marzo-01 de abril de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2204-1587** de fecha 25 de abril de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 07- 22 de abril de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2204-1790** de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 21 de abril-06 de mayo de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2205-2022** de fecha 22 de mayo de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 05-20 de mayo de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2205-2255** de fecha 07 de junio de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 19-de mayo-03 de junio de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2206-2485** de fecha 20 de junio de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 02-17 de junio de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2206-2723** de fecha 04 de julio de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 16 junio-01 de julio de 2022; **informes** de resultados de ensayo **ASA-2207-3014** de fecha 26 de julio de 2022, emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado el día 17-22 junio-01 julio de 2022; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En lo relativo a las documentales enunciadas con antelación, y marcadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 que consiste en copia simple de diversas documentales que versan respecto de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

hechos u omisiones distintos a las que dio origen el presente procedimiento administrativo, debidamente detalladas con antelación, dentro de la presente resolución administrativa, al respecto, se indica, que, por economía procesal, se le da el valor probatorio correspondiente, de forma conjunta a las mismas, y en el caso que nos ocupa, se señala que previo análisis a tales documentales, se determina que las mismas, NO SUBSANAN NI DESVIRTÚAN, respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado **no acreditó** contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el **título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales**, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente:** "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extraer de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V.** solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, **de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado **no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cedula de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

Lo anterior, toda vez con las documentales estudio, NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales,



2023
Francisco VILLA
El revolucionario más grande de México



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRAFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que la documental marcada con el numeral 2 únicamente refiere de documento que hace alusión de resultado de calibración llevado a cabo por parte del particular a través del Endress + Houser; consecuentemente la documental marcada con el numeral 3 únicamente refiere respecto de documento que contiene información relacionada a la planta desaladora de Los Cabos, haciendo referencia que la misma incluye: Unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, unidad de postratamiento; la documental marcada con el numeral 4 únicamente refiere respecto del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales no oficial del periodo comprendido de enero a marzo de 2021; la documental marcada con el numeral 5 únicamente refiere respecto del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales no oficial del periodo comprendido de abril a junio de 2021; la documental marcada con el numeral 6 únicamente refiere respecto del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales no oficial del periodo comprendido de julio a septiembre de 2021; la documental marcada con el numeral 7 únicamente refiere respecto del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales del periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021; la documental marcada con el numeral 8 únicamente refiere respecto del resumen de declaración de pago de derechos y aprovechamientos en cuerpos receptores de aguas residuales del periodo comprendido de abril a junio de 2022; la documental marcada con el numeral 9 únicamente refiere respecto del formato establecido para pago de contribuciones federales, los cuales hacen constar que derivado de que el monto a pagar es de 0, por lo tanto, no aplica la generación de la línea de captura, con relación a los trimestres que comprenden de: enero de 2018 a marzo de 2018, abril de 2018 a junio de 2018, julio de 2018 a septiembre de 2018, octubre de 2018 a diciembre de 2018; enero de 2019 a marzo de 2019, abril de 2019 a junio de 2019, julio de 2019 a septiembre de 2019, octubre de 2019 a diciembre de 2019; enero de 2020 a marzo de 2020, abril de 2020 a junio de 2020, julio de 2020 a septiembre de 2020, octubre de 2020 a diciembre de 2020; enero de 2021 a marzo de 2021, abril de 2021 a junio de 2021, julio de 2021 a septiembre de 2021, octubre de 2021 a diciembre de 2021; enero de 2022 a marzo de 2022 y abril de 2022 a junio de 2022; la documental marcada con el numeral 10 únicamente refiere respecto del reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de enero a marzo de 2021, remitido por parte del [REDACTED], ante la Comisión Nacional del Agua; la documental marcada con el numeral 11 únicamente refiere respecto del reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de abril a junio de 2021, remitido por parte del C. [REDACTED], ante la Comisión Nacional del Agua; la documental marcada con el numeral 12 únicamente refiere respecto del reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de julio a septiembre de 2021, remitido por parte del [REDACTED], ante la Comisión Nacional del Agua; la documental marcada con el numeral 13 únicamente refiere respecto del reporte trimestral del monitoreo de descargas de aguas residuales del periodo que comprende de octubre a diciembre de 2021, remitido por parte del C. [REDACTED], ante la Comisión Nacional del Agua; la documental marcada con el numeral 14 únicamente refiere respecto [REDACTED] ps de análisis realizado por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., con relación a las aguas residuales descargadas por PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., correspondiente al mes de julio, agosto, septiembre de 2021, respectivamente; así como el contenido de



2023
Francisco VILA
AL SEÑOR DE LOS SEÑORES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

los resultados del promedio aritmético correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021; al igual que se señala el reporte trimestral de del cálculo de las cargas máximas descargadas durante los seis monitoreos realizados en el trimestre julio a septiembre de 2021; de igual manera prevé el contenido de resultados de descarga de aguas residuales en el periodo comprendido en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2021; así como el contenido de los resultados del promedio aritmético correspondiente al cuarto trimestre de 2021; y el contenido de los resultados del reporte trimestral del cálculo de las cargas máximas descargadas durante los seis monitoreos realizados en el trimestre octubre a diciembre de 2021; y la documental marcada con el numeral 15 únicamente refiere respecto diversos informes de resultados emitido por Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., mediante el cual se le indica a PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., respecto de los resultados de laboratorio de la muestra de agua residual proveniente de la Planta Desaladora, analizado en distintos días y meses comprendidos en el año 2021 y 2022, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con las documentales de referencia, no subsanan ni desvirtúan respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, que como bien se señaló anteriormente, que el inspeccionado no acreditó contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, así como no acreditó contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

2.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en fecha 20 de septiembre de 2022, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., mediante el cual tiene a bien señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Sin Nombre, Fracción V, Col. Los Cangrejos, C.P. 23473, Cabo San Lucas, B.C.S., y autorizando para tales efectos a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección número BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, entre las que manifestó lo siguiente: "... Con relación al número 1) de la Orden de Inspección, concerniente a la exhibición del original del o de los títulos de concesión expedidos por la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y proporcionar copia de estos, me permito ampliar la manifestación formulada en la inspección, con el objeto de que dicha autoridad cuente con elementos objetivos que le permitan determinar el cumplimiento por parte de mi representada a las disposiciones legales en la materia, para lo cual realizo las siguientes precisiones:

- A. Con fecha 18 de noviembre de 2003, el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos (en adelante OOMSAPASLC) y mi representada, celebraron el Contrato de Prestaciones de Servicios Numero 001-03 denominado "Contrato de Prestaciones de Servicios para la extracción y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, almacenaje y entrega en la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S. la disposición de aguas de rechazo y el proyecto, construcción y pruebas de las redes de agua potable de las colonias "Mesa Colorada", y "Los Cangrejos" de la misma localidad, durante un periodo de 20 años, así como la transferencia en propiedad de la operación del sistema al OOMSAPASLC en condiciones óptimas de funcionamiento al término del periodo pactado; las redes de agua potable se entregaron al OOMSAPASLC al termino de sus pruebas para su operación" (En lo sucesivo el Contrato de Prestaciones de Servicios).
- B. En las Clausula Séptima y Decima Segunda del referido Contrato de Prestaciones de Servicios, así como su anexo 9 se estableció como obligación a cargo del OOMSAPASLC obtener de la autoridad correspondiente, entre otros, el permiso para uso y aprovechamiento del AGUA DE MAR como fuente de aprovisionamiento del AGUA DE ALIMENTACIÓN para la PLANTA DESALADORA. (Se anexa al presente, copia de las disposiciones respectivas).



2023
Francisco
VILLA
El 20 de Septiembre de 2023



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

- C. A la fecha el OOMSAPASLC no le ha otorgado a mi representada, ni el original ni copia del Título de Concesión respectivo, por lo que mi representada se encontró y se encuentra impedida para exhibir la documental requerida en este numeral, en el entendido que en su caso se deberá requerir a dicho Organismo la exhibición del mismo...",

Así como señalando lo siguiente: "...ii Por lo que concierne al numeral **14**, relativo a la Cedula de Operación Anual, el cual es del tenor literal siguiente:

"14.- Si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VI y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original y proporcionar copias de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 con el objeto de verificar si las COAs, fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años; asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información presentada en la Cedula de Operación Anual, ante la SEMARNAT, correspondiente al año 2021, con el objeto de verificar si en dicha Cedula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua: A cuerpos de agua (emisiones) y transferencia (alcantarillado). Tratamiento por tercero que tengan emisiones o transferencias; numerales 3.1. Fuentes de extracción y aprovechamiento de agua; 3.2. Descarga de aguas residuales; 3.3. Tratamiento y otras fuentes de abastecimiento; y 3.4. Registro de parámetros, emisiones y transferencias en descargas de aguas residuales".

Como consideración previa, es importante precisar que el tipo de agua que se descarga por parte de mi representada, tal y como se manifestó durante la inspección, es el agua de mar con una concentración mayor de sales disueltas, por lo que el agua que se genera no es consecuencia de algún proceso industrial.

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que conforme al artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), **están obligados a presentar las Cédulas de Operación Anual (COA), las personas físicas- y morales responsables de fuentes contaminantes.** Entendiendo por "contaminante" según se dispone en el artículo 3 de la LGEEPA, a toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

En ese orden de ideas, y **toda vez que mi poderdante lo único que hace es rechazar el agua con una salinidad mayor, sin agregar contaminantes a la misma, no puede considerarse a la PLANTA DESALADORA como una fuente contaminante, y por ende, a nuestra consideración, no se genera la obligación de realizar y presentar las COA's.**

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido, que si bien es cierto, conforme al artículo 9º Fracc. III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia federal aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales; y que mi representada cuenta con un permiso para descarga de aguas residuales (al ser el único instrumento jurídico que permite la descarga de aguas en aguas nacionales), lo cierto es, que el permiso por si mismo, no implica que mi representada descargue aguas residuales, y en consecuencia no consideramos se genera a dicha obligación.

Se arriba a dicha conclusión, considerando lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, que define a las aguas residuales como, "las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos públicos urbano, domestico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas", pues de dicha conceptualización, es dable señalar que las aguas que se descargan con motivo de la PLANTA DESALADORA no pueden considerarse como aguas residuales, al no encuadrar dentro de esos supuestos, y por ende no consideramos se genera la obligación de presentar las COAs.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

No obstante, lo anterior, y para el caso de que esa H. Dependencia Federal considere que mi representada se encuentra en un error, y determine que tiene la obligación ineludible de presentar dichas cédulas, se solicita que al momento de evaluar la conducta se consideren los siguientes aspectos:

- Que mi representada jamás ha tenido intención de eludir, evadir o infringir alguna disposición legal de la materia.
- Que mi representada ha estado entregando oportunamente a la Comisión Nacional del Agua la información concerniente a la composición del agua que se descarga, de la que se desprende el cumplimiento a la "NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", de cuyos resultados se desprende, que no se está en presencia de una fuente contaminante.
- La plena disposición por parte de mi representada de dar cumplimiento sin dilación alguna, a lo que al efecto se ordene.

De igual manera señala lo siguiente: "... iii Finalmente, se considera oportuno mencionar que el Acta de Inspección No. BCS-AR-006-2022, se puede apreciar un cumplimiento generalizado por parte de mi representada, a las disposiciones de la materia. El agua de rechazo generada en la PLANTA DESALADORA no podría considerarse como agua residual. Mi representada obtuvo un permiso para descarga de aguas residuales, ya que, a la fecha, no existe un permiso y/o autorización y/o licencia diverso al obtenido, para la descarga en cuerpos receptores de aguas nacionales. A pesar de lo anterior, el agua de la PLANTA DESALADORA que se descarga en aguas nacionales no podrá considerarse como agua residencial..."(sic). **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado no acreditó contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) y que debe contar con el título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente: "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531,013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cédula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.



2023
Año de
Francisco
Villa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/C.27.1/ 250 /2023

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cédula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.*

Lo anterior, toda vez que NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, con el escrito de estudio, únicamente se acredita por parte del recurrente de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teniendo por autorizado a distinta personas para intervenir dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

Por otra parte, y en lo relativo a las manifestaciones consistentes en:

- A. Con fecha 18 de noviembre de 2003, el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos (en adelante OOMSAPASLC) y mi representada, celebraron el Contrato de Prestaciones de Servicios Numero 001-03 denominado "Contrato de Prestaciones de Servicios para la extracción y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, almacenaje y entrega en la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S. la disposición de aguas de rechazo y el proyecto, construcción y pruebas de las redes de agua potable de las colonias "Mesa Colorada", y "Los Cangrejos" de la misma localidad, durante un periodo de 20 años, así como la transferencia en propiedad de la operación del sistema al OOMSAPASLC en condiciones óptimas de funcionamiento al término del periodo pactado; las redes de agua potable se entregaron al OOMSAPASLC al termino de sus pruebas para su operación" (En lo sucesivo el Contrato de Prestaciones de Servicios).
- B. En las Clausula Séptima y Decima Segunda del referido Contrato de Prestaciones de Servicios, así como su anexo 9 se estableció como obligación a cargo del OOMSAPASLC obtener de la autoridad correspondiente, entre otras, el permiso para uso y aprovechamiento del AGUA DE MAR como fuente de aprovisionamiento del AGUA DE ALIMENTACIÓN para la PLANTA DESALADORA. (Se anexa al presente, copia de las disposiciones respectivas).

A la fecha el OOMSAPASLC no le ha otorgado a mi representada, ni el original ni copia del Título de Concesión respectivo, por lo que mi representada se encontró y se encuentra impedida para exhibir la documental requerida en este numeral, en el entendido que en su caso se deberá requerir a dicho Organismo la exhibición del mismo...", **por lo que, respecta a las manifestaciones de referencia, y acorde al contenido de la documental incompleta exhibida por parte del**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

inspeccionado, señalado como anexo 1, el cual, indica lo siguiente: "... SÉPTIMA.- OBTENCIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES El PROVEEDOR se obliga a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del presente CONTRATO. Por su parte OOMSAPSLC gestionará, obtendrá y mantendrá y mantendrá vigentes aquellas autorizaciones, licencias y permisos que correspondan conforme al presente contrato."(Sic.), **desprendiéndose del contenido de la citada cláusula que tanto el proveedor que representa la Sociedad denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., así como el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, tienen la obligación de gestionar para contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, por lo tanto, se determina que la persona moral denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., y la persona moral ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, SERÁN COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS respecto de los hechos u omisiones consisten en no haber acreditado contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, en consideración a que el contenido de la citada cláusula, obliga a ambas partes, a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del CONTRATO celebrada por ambas partes.**

Y en lo relativo a las manifestaciones consistentes en:

14.- Si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original y proporcionar copias de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 con el objeto de verificar si las COAs, fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años; asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información presentada en la Cedula de Operación Anual, ante la SEMARNAT, correspondiente al año 2021, con el objeto de verificar si en dicha Cedula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua: A cuerpos de agua (emisiones) y transferencia (alcantarillado). Tratamiento por tercero que tengan emisiones o transferencias; numerales 3.1. Fuentes de extracción y aprovechamiento de agua; 3.2. Descarga de aguas residuales; 3.3. Tratamiento y otras fuentes de abastecimiento; y 3.4. Registro de parámetros, emisiones y transferencias en descargas de aguas residuales".

Como consideración previa, es importante precisar que el tipo de agua que se descarga por parte de mi representada, tal y como se manifestó durante la inspección, es el agua de mar con una concentración mayor de sales disueltas, por lo que el agua que se genera no es consecuencia de algún proceso industrial.

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que conforme al artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), **están obligados a presentar las Cédulas de Operación Anual (COA), las personas físicas- y morales responsables de fuentes contaminantes.** Entendiendo por "contaminante" según se dispone en el artículo 3 de la LGEEPA, a toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse



2023
FRANCISCO VILA
EL REFORMADOR DEL PAÍS



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

En ese orden de ideas, y **toda vez que mi poderdante lo único que hace es rechazar el agua con una salinidad mayor, sin agregar contaminantes a la misma, no puede considerarse a la PLANTA DESALADORA como una fuente contaminante, y por ende, a nuestra consideración, no se genera la obligación de realizar y presentar las COA's.**

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido, que si bien es cierto, conforme al artículo 9º Fracc. III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia federal aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales; y que mi representada cuenta con un permiso para descarga de aguas residuales (al ser el único instrumento jurídico que permite la descarga de aguas en aguas nacionales), lo cierto es, que el permiso por sí mismo, no implica que mi representada descargue aguas residuales, y en consecuencia no consideramos se genera a dicha obligación.

Se arriba a dicha conclusión, considerando lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, que define a las aguas residuales como, "las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos públicos urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas", pues de dicha conceptualización, es dable señalar que las aguas que se descargan con motivo de la PLANTA DESALADORA no pueden considerarse como aguas residuales, al no encuadrar dentro de esos supuestos, y por ende no consideramos se genera la obligación de presentar las COAs.

No obstante, lo anterior, y para el caso de que esa H. Dependencia Federal considere que mi representada se encuentra en un error, y determine que tiene la obligación ineludible de presentar dichas cédulas, se solicita que al momento de evaluar la conducta se consideren los siguientes aspectos:

- a) Que mi representada jamás ha tenido intención de eludir, evadir o infringir alguna disposición legal de la materia.
- b) Que mi representada ha estado entregando oportunamente a la Comisión Nacional del Agua la información concerniente a la composición del agua que se descarga, de la que se desprende el cumplimiento a la "NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", de cuyos resultados se desprende, que no se está en presencia de una fuente contaminante.
- c) La plena disposición por parte de mi representada de dar cumplimiento sin dilación alguna, a lo que al efecto se ordena. **En lo que, respecta a las manifestaciones de referencia, y en lo referente a que la parte visitada refiere que no le corresponde la presentación de la COA, sobre el particular, se señala que acuerdo a las actividades que desarrolla el inspeccionado, sí le corresponde la presentación de la COA, debido a que su actividad consiste en la generación de residuos peligrosos, y con ello se demuestra con la presentación del título de concesión número 01BCS105326/FMDL08 de fecha 30 de mayo de 2008, que le autoriza la descarga de aguas residuales, provenientes de la descarga de Agua de rechazo de Planta de Desalinizadora, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el cual indica que la descarga de aguas residuales, es materia de presentación de la COA, y para mayor información, se cita textual el contenido del citado precepto normativo, que a la letra dice: II. Cédula: Cédula de Operación Anual, instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro; por lo tanto, se le reitera a la parte inspeccionada que le corresponde la presentación de la COA, en consideración a que, de las actividades que desarrolla, consiste en la generación de descarga de aguas residuales, y acorde a lo establecido por el citado precepto normativo, los generadores de residuos peligrosos, les corresponde a la presentación de la COA, y en el caso que nos ocupa, el hoy inspeccionado genera residuos peligrosos, sin que haya cumplido con tal obligación.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

A).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la documental señalado como anexo 1, que comprende de tres hojas, que refieren respecto información relacionada con el contrato desaladora cabos N°001-03, incompletas, desprendiéndose de las hojas exhibidas respecto de obligaciones hacia el proveedor con relación al tratamiento de potabilización de agua. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado **no acreditó** contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) y que debe contar con el **título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales**, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente:** "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extraer de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado **no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cedula de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

Lo anterior, toda vez que NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual



2023
Francisco VILA
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, la documental de estudio, únicamente refiere respecto de información relacionada con las obligaciones del proveedor con relación al tratamiento de potabilización de agua, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, que como bien se señaló anteriormente, que el inspeccionado no acreditó contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, así como no acreditó contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

3.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en fecha **13 de octubre de 2023**, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, dirigido al C. ING. ISMAEL RODRÍGUEZ PIÑA, en su carácter de **Director General** del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, con copia a la **Oficina de Representación** de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual tiene a bien señalar lo siguiente: "... Hago referencia al contrato de Prestación de Servicios No. 001-03 (en adelante "CPS"), celebrado entre el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos y Promoaqua desalación de Los Cabos, S.A de C.V. (en adelante Promoaqua)", con la personalidad que tengo reconocida dentro del contrato que nos ocupa, me permito exponer lo siguiente..."; "...Al respecto, se informa que con fecha 02 de octubre de 2023, se notificó a mi representada el acuerdo de Inicio de Procedimiento No. PFPA/10.1/C.27.1/189/2023, (Anexo 1) que se emitió dentro del expediente administrativo No. PFPA/10.2/C.27.1/0016-22 el cual se originó con motivo de la inspección antes señalada...". Por lo anterior, de la manera más atenta y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de la PROFEPA se solicita al Organismo que usted representa de respuesta a dicha Procuraduría entregando el Título de Concesión..."(Sic.). Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado no acreditó contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente: "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extraer de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión**



355



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRAFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V.** solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.*

Lo anterior, toda vez que NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, con el escrito de estudio, únicamente refiere respecto de la solicitud de información solicitada por parte del Apoderado Legal de Promoagua Desalación de Los cabos, ante el Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, para dar atención al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFPA/10.1/2C.27.1/189/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, que como bien se señaló anteriormente, que el inspeccionado no acreditó contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, así como no acreditó contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.



2023
Francisco VILLA
El revolucionario que cambió a México



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

4.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en fecha 13 de octubre de 2023, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad denominada **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.,** dirigido al M. EN C. RAÚL RODRÍGUEZ QUINTANA, en su carácter de Encargado de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, con copia a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual tiene a bien señalar lo siguiente: "... Como es de su conocimiento dentro del expediente al rubro indicado, se emitió el oficio ORE-SEMARNAT-BCS.00492/2023 mediante el cual se autorizó la modificación de la resolución emitida a través del oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.233/2022 y consecuentemente la nueva propuesta de compensación ambiental...", "...Al respecto hago de su conocimiento que la entrega de los 2 equipos motobomba donados a la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Los Cabos, se llevó a cabo el pasado 09 de octubre de 2023, por lo que en cumplimiento al resolutive SEGUNDO del citado oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00492/2023"(Sic.). **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado **no acreditó** contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el **título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales,** así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente:** "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado **no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar,** lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs),** por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs),





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.

Lo anterior, toda vez que NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, con el escrito de estudio, únicamente refiere respecto de la información remitida por parte del Apoderado Legal de Promoagua Desalación de Los cabos, ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, para dar cumplimiento las obligaciones establecidas en el OFICIO ORE.SEMARNAT-BCS.00492/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, tal y como refiere en su escrito de estudio, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, que como bien se señaló anteriormente, que el inspeccionado no acreditó contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, así como no acreditó contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

5.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en fecha 13 de octubre de 2023, signado por el C. ING. ISMAEL RODRÍGUEZ PIÑA, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, OOMSAPASLC, mediante el cual tiene a bien señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Coronado y Guerrero, S/N, Colonia Centro, C.P. 23400, San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección número BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, así como del inicio de procedimiento administrativo de fecha 25 de septiembre de 2023, entre las que manifestó lo siguiente: "...En ese tenor y atendiendo al requerimiento formulado a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento administrativo Número: PFPA/10.1/2C.27.1/189/2023, le informo que en cumplimiento a la obligación descrita en el párrafo anterior, en su momento se realizaron las gestiones pertinentes obteniendo al efecto el título de Concesión número 01BCS105556/06HMDL10, otorgado por la Comisión Nacional del Agua. Sin embargo, no es posible exhibirlo, ya que por el momento no ha sido localizado en el acervo documental a cargo del Organismo a mi cargo..."(Sic). Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:



2023
**Francisco
VILLA**
El espíritu del revolucionario en la actualidad



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado **no acreditó** contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el **título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales**, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente:** "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAGUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V.** solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la **ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.***

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar**, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.***

Lo anterior, toda vez que **NO SE ACREDITA** contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, con el escrito de estudio, y acorde a las manifestaciones vertidas en la misma, del cual se desprende, de la imposibilidad por parte del recurrente de presentar el título de concesión



357



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRAFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113 FRACCION I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FISICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

requerido en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 25 de septiembre de 2023, aun cuando haya manifestado que en su momento se gestionó para la obtención del respectivo título de concesión, lo cierto es, que no exhibió el mismo, para demostrar que en efecto, amparará la actividad que desarrolla la parte inspeccionada, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la escritura pública del acta número 62 (sesenta y dos), volumen primero del protocolo especial de fecha 07 de octubre de 2021, pasada ante la fe de la **C. LIC. JOSÉ RUBÉN ARECHIGA DE LA PEÑA**, Notario Público número diez, y del Patrimonio Inmobiliario Federal en ejercicio en la cabecera Municipal, Los Cabos, mediante el cual **se protocoliza** el nombramiento del **C. ISMAEL RODRÍGUEZ PIÑA**, Director General del Organismo Operador Municipal del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio número **BOO.00.E02.01.- 3115** de fecha 03 de octubre de 2005, expedida por el **C. ING. LORENZO ARRILLAGA TOTORICA**, en su carácter de Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual, determina en favor del **C. [REDACTED]** en su carácter de Representante Legal del Organismo Operador Municipal del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, lo siguiente: "...esta Gerencia **autoriza** la prórroga para la construcción de los pozos, por lo que se le otorga un plazo de 90 días para la conclusión de las obras..."(Sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del acta circunstanciada de hechos por daño, pérdida y/o destrucción de mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo y herramientas en las diversas oficinas del Organismo Operador Municipal del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, levantada en fecha 22 de diciembre de 2014, por parte de la Dirección de Administración y Finanzas OOMSAPASCL, encontrándose de forma anexa el boletín del Diario Oficial de fecha 22 de septiembre de 2014, a través del cual se publica la declaratoria de desastres naturales por la concurrencia del Huracán Odile, así como se encuentra adjunto la relación de diversos bienes dañados, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio número **BOO.00.E02.01.- 0960** de fecha 07 de abril de 2010, expedida por el **C. ING. CELSO CASTRO SÁNCHEZ**, en su carácter de Director Local de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual, determina en favor del **C. [REDACTED]** en su carácter de Director General de **OOMSAPASCL**, lo siguiente: "...por este conducto informo a usted, que una vez que cumplió con lo requerido en el oficio número BOO.00.E02.01.-0134 de fecha 19 de enero de 2005, se elaboró el título de concesión número 01BCS105556/06HMDL10 el cual fue enviado a las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua para su inscripción, por lo que una vez realizado le será entregado en su oportunidad..."(Sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2023
Francisco
VILLA
100 años de su nacimiento



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la relación de diversos bienes dañados a consecuencia del huracán odile, así como set fotográficos que ilustran respecto de los bienes dañados, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 312 fracción I y XI, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En lo relativo a las documentales enunciadas con antelación, y marcadas con los incisos A), B), C), E), que consiste en copia simple de diversas documentales que versan respecto de hechos u omisiones distintos a las que dio origen el presente procedimiento administrativo, debidamente detalladas con antelación, dentro de la presente resolución administrativa, al respecto, se indica, que, por economía procesal, se le da el valor probatorio correspondiente, de forma conjunta a las mismas, y en el caso que nos ocupa, se señala que previo análisis a tales documentales, se determina que las mismas, NO SUBSANAN NI DESVIRTÚAN, respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado **no acreditó** contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el **título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales**, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente:** "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAGUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531,013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs),**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.

Lo anterior, toda vez con las documentales estudio, NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que la documental marcada con el INCISO A) únicamente refiere respecto de la escritura pública mediante el cual se protocoliza el nombramiento del C. ISMAEL RODRÍGUEZ PIÑA, Director General del Organismo Operador Municipal del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos; consecuentemente la documental marcada con el INCISO B) únicamente refiere respecto del oficio número BOO.00.E02.01.- 3115 de fecha 03 de octubre de 2005, emitida por la Comisión Nacional del Agua, en favor del Representante Legal del Organismo Operador Municipal del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, la respectiva prórroga para la construcción de pozos, en un plazo de 90 días; la documental marcada con el INCISO C) únicamente refiere respecto del acta circunstanciada de hechos por daño, pérdida y/o destrucción de mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo y herramientas en las diversas oficinas del Organismo Operador Municipal del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, levantada el día 22 de diciembre de 2014, por parte de la Dirección de Administración y Finanzas OOMSAPASCL, encontrándose de forma anexa el boletín del Diario Oficial de fecha 22 de septiembre de 2014, a través del cual se publica la declaratoria de desastres naturales por la concurrencia del Huracán Odile, así como se encuentra adjunto la relación de diversos bienes dañados; la documental marcada con el numeral INCISO E) únicamente refiere respecto de documentos que contiene la relación de diversos bienes dañados a consecuencia del huracán odile, así como set fotográficos que ilustran respecto de los bienes dañados; por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con las documentales de referencia, no subsanan ni desvirtúan respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, que como bien se señaló anteriormente, que el inspeccionado no acreditó contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, así como no acreditó contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Y en lo correspondiente a la documental marcada con el INCISO D) consistente en copia simple del oficio número B00.00.E02.01.- 0960 de fecha 07 de abril de 2010, expedida por el C. ING. CELSO CASTRO SÁNCHEZ, en su carácter de Director Local de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual, determina en favor del C. [REDACTED] en su carácter de Director General de OOMSAPASCL, lo siguiente:
"...por este conducto informo a usted, que una vez que cumplió con lo requerido en el oficio número BOO.00.E02.01.-0134 de fecha 19 de enero de 2005, se elaboró el título de concesión número 01BCS105556/06HMDL10 el cual fue enviado a las oficinas



2023
Francisco VELA
Subdirector Jurídico

359



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRAFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado **no acreditó** contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el **título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales**, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente:** "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado **no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

Lo anterior, toda vez que NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que



2023
**Francisco
VILLA**
1877-1923



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, con el escrito de estudio, únicamente se acredita por parte del recurrente de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teniendo por autorizado a distinta personas para intervenir dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

Por otra parte, y en lo relativo a las manifestaciones consistentes en:

CUESTION PREVIA EN TORNO A LA NOTIFICACIÓN

Previo a formular las manifestaciones puntuales en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, a continuación, se precisan algunos hechos en torno a su notificación:

- i. El C. Brian Rosales Arroyo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, hace constar en citatorio de fecha 29 de septiembre de 2023, haberse constituido en la calle "Playa el Faro, Cabo San Lucas coordenadas geográficas 22°53'28.75 latitud norte y Colonia Los Cangrejos, en el Municipio de Los Cabos, en la Entidad Federativa de Baja California Sur, C.P. 23473, cerciorándose por medio de las

coordenadas geográficas tomadas con GPS, que es el **domicilio señalado por sociedad Promoagua Desaladora de Los Cabos, S.A. de C.V.** para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

- ii. El C. Brian Rosales Arroyo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California (en lo sucesivo "PROFEPA"), mediante cédula de notificación de fecha 02 de octubre de 2023, refiere haberse constituido en la calle "Playa el Faro, Cabo San Lucas coordenadas geográficas 22°53'28.75 latitud norte y Colonia Los Cangrejos, en el Municipio de Los Cabos, en la Entidad Federativa de Baja California Sur, C.P. 23473, cerciorándose por medio de las coordenadas geográficas tomadas con GPS, que es el **domicilio señalado por sociedad Promoagua Desalación de Los Cabos, S.A. de C.V.** para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, mediante escrito No. 0947-186-OOMSAPASLC, tal y como consta en las actuaciones del expediente citado al rubro, el suscrito en representación de Promoagua **señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Sin Nombre, Fracción V, Col. Los Cangrejos, C.P. 23473, Cabo San Lucas, Baja California Sur.**

En consecuencia, como se podrá apreciar contrario a lo sustentado por el notificador adscrito a la PROFEPA, la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento se efectuó en un lugar diverso al señalado por mi mandante como domicilio para oír y recibir notificaciones, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 167 Bis 1 de la LGEEPA¹, que establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, por lo que el Citatorio y la Cédula de Notificación adolecen de legalidad.

Sin dejar de obviar que no existe congruencia en la identidad de la persona moral a la que se pretendió notificar pues por un lado se refiere a la sociedad **Promoagua Desaladora de Los Cabos, S.A. de C.V.** y por el otro a la sociedad **Promoagua Desalación de Los Cabos, S.A. de C.V.**

Sobre el particular, se indica que de la notificación efectuada respecto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento administrativo de fecha 23 de septiembre de 2023, fue debidamente notificada, al haberse



2023
Francisco
VILLA

360



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

indicado en el referido acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, que la notificación correspondiente procediera su notificación a cargo del [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A. DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA), Y/O REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, SIN NUMERO, COLONIA LOS CANGREJOS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CÓDIGO POSTAL 23473, CON NUMERO TELEFÓNICO [REDACTED], y que aun cuando no se haya precisado en la cédula de notificación, el domicilio señalado por parte del visitado como tal, ello no afecta a los interés jurídicos de la parte inspeccionada debido a que dicha notificación fue recibida por parte del [REDACTED], siendo una persona autorizado por parte de la visitada para actos de notificación, y en consecuencia, teniendo a bien realizas las manifestaciones pertinente con relación a los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo.

En lo correspondiente a las manifestaciones consistentes en:

PRIMERA: Se considera que en el presente caso se transgrede lo dispuesto por el artículo 3 fracción I y 13 de la LFPA, ya que, de la revisión y análisis efectuado, se obtuvo que esa H. Oficina de Representación carece de competencia para verificar y sancionar cualquier cuestión referente a la obtención y/o cumplimiento de un Título de Concesión de Aguas Nacionales, así como tampoco está facultada para verificar el cumplimiento a un permiso de descargas de aguas residuales, ambos expedidos por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), ni para aplicar lo establecido en la "Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales en aguas y bienes nacionales" (NOM-001-SEMARNAT-1996); ni mucho menos tiene atribuciones para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA).

Con la finalidad de acreditar las violaciones antes referidas resulta indispensable primero citar lo dispuesto por el artículo 3° de la LFPA en su fracción I, así como lo establecido por el artículo 13 del mismo ordenamiento jurídico:

"Artículo 3.- Son los elementos y requisitos del acto administrativo:
1. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo (...).
Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."
Énfasis añadido.

Respecto a las manifestaciones de referencia, se indica que esta autoridad cuenta con facultades para sustanciar y resolver procedimientos administrativos, así como imponer medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; conforme a lo dispuesto por el artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra indica:

Capítulo V BIS 3
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

"...

II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

..."(sic), por lo que acorde al contenido del precepto normativa de referencia, así como de lo circunstanciada mediante acta de inspección de fecha 12 de septiembre de 2022, del cual se desprende que el inspeccionado realiza actividades de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, lo que conlleva la generación de descarga de aguas residuales, provenientes de la descarga de Agua de rechazo de Planta de Desalinizadora, a cargo de inspeccionado, por lo tanto, y con relación a las actividades que lleva a cabo el visitado, si le compete a esta Oficina de representación de requerir el título de concesión para la descarga de aguas residuales llevada a cabo en la zona inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala que no podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, por lo que en tal sentido, se reitera que la actuación llevada a cabo por parte de esta autoridad en el presente procedimiento administrativo, fue efectuada en apego a derecho.

En lo que respecta a las manifestaciones consistentes en:

SEGUNDA: A consideración del suscrito en el asunto que nos ocupa ha operado la caducidad de la instancia, esto es así, ya que cómo se podrá apreciar de las constancias que integran el expediente citado al rubro, entre la fecha que se realizaron las manifestaciones del suscrito y la fecha en la que se emite el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Número: PFPA/10.1/2C.27.1/189/2023, transcurrió un plazo de más de un año, es decir, se rebasó el plazo previsto para emitir resolución alguna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 60 de la LFPA.

Los artículos 17 y 60 de la LFPA establece que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda o cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

"Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las



2023
Francisco
VILLA

361



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

(...)

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

Por lo que de las manifestaciones vertidas con antelación, de la cual se advierte que la parte recurrente, aduce que en el procedimiento administrativo que nos ocupa operó la caducidad del procedimiento administrativo que nos ocupa, bajo el argumento establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que al respecto, se indica que tales manifestaciones resultan infundados, dado que la figura jurídica de la caducidad no resulta aplicable al procedimiento administrativo de carácter ambiental, cuya substanciación compete a esta autoridad, en razón de que las reglas de la supletoriedad impiden la introducción de figuras jurídicas totalmente ajenas o no previstas en el ordenamiento que se pretenda suplir, en los caso previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En efecto, el procedimiento de inspección y vigilancia que nos ocupa, se regula por lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que si una institución jurídica como la caducidad, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por autoridad, no se encuentra regulada por dicha ley, sino que se encuentra prevista en el artículo 60 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que encuentra su sustento en el precepto 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, dispositivo que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia."



2023
Francisco
VILLA
El Libertador



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

Al respecto, es de señalarse que en términos de lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo antes transcrito, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es el ordenamiento que regula los procedimientos de inspección y vigilancia, tratándose de las materias previstas en ella, aplicándose de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siempre y cuando se trate de materias que se encuentren reguladas en dicha Ley General, cuya naturaleza corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional, teniendo su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, naturaleza diversa a la de una ley federal, que regula las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal.

En este sentido es de destacar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevé en ninguno de sus preceptos la figura de la caducidad respecto de los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia regulados por ella, por lo que de ninguna manera se puede aplicar supletoriamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues como lo establece el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la supletoriedad de la ley procesal en comento aplica sólo tratándose de materias y figuras que se encuentren contempladas en éste último ordenamiento, dispositivo que no hace diferenciación entre ley sustantiva y ley adjetiva, pues si la ley no distingue no se tiene por qué hacer la distinción.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio.

SUPLETORIEDAD.

La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76, Abril de 1994

Tesis: I.4o.C. J/58

Página: 33

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra."



362



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

En tales términos, la institución jurídica de la caducidad, no es aplicable al procedimiento administrativo de carácter ambiental, cuya substanciación corresponde a esta Autoridad, lo anterior, en virtud de que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no contempla dicha figura, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no puede, de manera supletoria, regular algo que no ésta contemplado a la que se le pretende aplicar supletoriamente.

No obstante lo anterior, y en el supuesto sin conceder que la figura de la caducidad resultara aplicable al procedimiento administrativo de naturaleza ambiental, es de indicar que esta autoridad mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2023, notificado en esa misma fecha, a través del cual, se le otorgó al inspeccionado el plazo de tres días hábiles para presentar alegatos, feneciendo dicho plazo el día 21 de noviembre de 2023, siendo el caso, al día hábil siguiente en que feneció el término para la presentación de alegatos, comenzó a correr el plazo de treinta días hábiles con el que la autoridad contaba para emitir la correspondiente resolución, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual prevé la figura de la caducidad, misma que no resulta ser aplicable de manera supletoria al procedimiento de que se trata; término que fenecería hasta los días comprendidos en el mes de enero de 2024, por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa se encuentra dentro del término establecido para ello, observándose así lo dispuesto en el referido numeral; consecuentemente las manifestaciones vertidas por la parte inspeccionada resulta infundado y que por lo tanto no opera la caducidad de procedimiento como lo pretende hacer valer la parte recurrente.

En ese sentido, esta autoridad resolvió dicho acto de autoridad antes de que venciera el plazo de treinta días que prevé el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, y no obstante los argumentos hechos valer, no se actualizó la figura jurídica de la caducidad, motivo por el cual deberá declararse como improcedente las manifestaciones vertidas por el interesado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente:

Registro No. 161628

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



2023
Francisco
VIAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 524

Tesis: 2a./J. 73/2011

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Bajo tales argumentos, se le reitera a la parte infractora que, con las manifestaciones vertidas en su escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción incurrida a la legislación ambiental aplicable a la materia de impacto ambiental, que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la escritura pública número 36,750 (treinta y seis mil setecientos cincuenta), libro número 412 (cuatrocientos doce) de fecha 01 de agosto de 2006, pasada ante la fe del **C. LIC. ERIK NAMUR CAMPESINO**, Titular de la Notaría número noventa y cuatro del Distrito Federal, mediante el cual hace constar los **PODERES** que **otorga "PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en favor del señor [REDACTED], Poder General para Pleitos y Cobranzas. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

363

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRAFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

1.- **Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado no acreditó contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente: "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extraer de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531,013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- **Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cedula de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

Lo anterior, toda vez que NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, la documental de estudio, únicamente refiere respecto del PODER otorgado por parte de la persona moral denominada "PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS", SOCIEDAD ANÓNIMA



2023
FRANCISCO
VILLA
BICENTENARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

DE CAPITAL VARIABLE, en favor del señor [REDACTED] para representarlo dentro del presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, que como bien se señaló anteriormente, que el inspeccionado no acreditó contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, así como no acreditó contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicio número 001-03 de fecha 18 de noviembre de 2003, celebrado por una primera parte el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a quien en lo sucesivo se denominará el "OOMSAPASLC", representado por los CC. Miguel Ángel Ceseña Cota, Ulises Omar Ceseña Montaña, Arturo Aguiñaga Ramírez y John Solís Batllía, en su carácter de Director General, Presidente de la Junta de Gobierno, Presidente del Consejo Consultivo y Representante de los Usuarios Comerciales en la Junta de Gobierno de dicho Organismos; y por la otra parte la Sociedad Mercantil denominada **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, a quien en lo sucesivo se le denominará el "PROVEEDOR" Representada por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, teniendo por objeto el contrato de referencia, lo siguiente: "...PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO El OOMSAPASLC encomienda al PROVEEDOR y éste se obliga a proporcionarle los servicios de extracción, tratamiento de desalación de AGUA DE ALIMENTACIÓN, su potabilización, almacenamiento, conducción y entrega en la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S. de un volumen anual garantizado de 6.307 millones de metros cúbicos, equivalentes a 200 lps de AGUA POTABLE, conduciéndola hasta los PUNTOS DE ENTREGA de las colonias, la disposición del AGUA DE RECHAZO, así como los estudios básicos y complementarios, PROYECTO EJECUTIVO, construcción y PRUEBA de las REDES DE AGUA POTABLE de la Colonias "Los Cangrejos" y "Meza Colorado" cumpliendo con las condiciones de calidad y cantidad del AGUA POTABLE previstas en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del presente CONTRATO, durante 20 (veinte) años, para lo cual deberá financiar parcialmente (el monto de la INVERSIÓN TOTAL menos la aportación de FINFRA), estudiar, proyectar y construir totalmente el SISTEMA, encargándose del aseguramiento, operación, conservación, reposición de equipo y mantenimiento de las OBRAS que integran dicho SISTEMA, a excepción de los sistemas entregados después de las pruebas, durante toda la vigencia del presente CONTRATO, al término de la cual el PROVEEDOR deberá transmitir gratuitamente, sin costo, deuda, ni compromiso alguno, en favor del OOMSAPASLC, la propiedad de todos estos bienes del SISTEMA funcionando en las condiciones óptimas de operación para la que fueron construidos...";(Sic.), consecuentemente en la CLÁUSULA SÉPTIMA.- **OBTENCIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES** El PROVEEDOR se obliga a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del presente CONTRATO. Por su parte OOMSAPASLC gestionará, obtendrá y mantendrá y mantendrá vigentes aquellas autorizaciones, licencias y permisos que correspondan conforme al presente contrato...";(Sic.), así como señala en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA indica lo siguiente: "...DÉCIMA SEXTA.- AGUA DE RECHAZO Previa obtención del permiso de descarga correspondiente, el PROVEEDOR será responsable de establecer el tratamiento, disposición y localización de los lugares donde se depositaran los volúmenes considerados como AGUA DE RECHAZO, derivado del tratamiento del AGUA DE ALIMENTACIÓN, cumpliendo con las condiciones que establezca para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos y Naturales como resultado de la revisión que haga del contenido de la MIA que en su oportunidad elabore el PROVEEDOR...";(Sic.). **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRAFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

toda vez que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado **no acreditó** contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el **título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales**, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente:** "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V.** solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531,013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, **de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- **Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado **no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

Lo anterior, toda vez que NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, **ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, con la documental de estudio, queda evidenciado que conforme a lo indicado en la CLÁUSULA SÉPTIMA: de la citada documental, el cual indica lo siguiente: "... SÉPTIMA.- OBTENCIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES** El PROVEEDOR se obliga a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del presente CONTRATO. Por su parte OOMSAPASLC gestionará, obtendrá y mantendrá y mantendrá vigentes aquellas autorizaciones, licencias y permisos que correspondan conforme al presente contrato."(Sic.), desprendiéndose del contenido de la citada cláusula que tanto el proveedor que representa la Sociedad denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., así como el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, tienen la obligación de gestionar para contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, por lo tanto, se determina que la persona moral denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., y la persona moral ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, SERÁN COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS respecto de los hechos u omisiones consiste en no haber acreditado contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, en consideración a que el contrato de estudio, obliga a ambas partes, a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del CONTRATO de estudio.

Y en lo referente a la omisión de no haber acreditado contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, y acorde a lo indicado en CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA del contrato de estudio, el indica lo siguiente: "... SÉPTIMA.- OBTENCIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES El PROVEEDOR se obliga a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del presente CONTRATO. Por su parte OOMSAPASLC gestionará, obtendrá y mantendrá y mantendrá vigentes aquellas autorizaciones, licencias y permisos que correspondan conforme al presente contrato.."(Sic.), "...DÉCIMA SEXTA.- AGUA DE RECHAZO Previa obtención del permiso de descarga correspondiente, el PROVEEDOR será responsable de establecer el tratamiento, disposición y localización de los lugares donde se depositaran los volúmenes considerados como AGUA DE RECHAZO, derivado del tratamiento del AGUA DE ALIMENTACIÓN, **cumpliendo con las condiciones que establezca para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos y Naturales como resultado de la revisión que haga del contenido de la MIA que en su oportunidad elabore el PROVEEDOR...**"(Sic.), desprendiéndose del contenido de la citadas cláusulas que el proveedor que representa la Sociedad denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias que requieran para la completa satisfacción del objeto del CONTRATO de estudio, es decir que la referida Sociedad denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., tiene la obligación de haber contado con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, sin que lo haya hecho, y al no haber cumplido con las disposiciones que indican de la obligación de contar con las respectivas Cédulas de Operación en cuestión, será responsable respecto de dicha omisión, por lo tanto, será susceptible de sanción administrativa.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del anexo 9 que contiene información relativa al denominado capítulo III de las Bases de Licitación, (Especificaciones Técnicas), que contiene lo siguiente: "...El proveedor será responsable de cumplir con las condiciones impuestas por las Autoridades para obtener el permiso de descarga de las AGUAS DE RECHAZO y demás aguas servidas procedentes del Sistema..."(Sic.). Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022,



365



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado no acreditó contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente: "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531,013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

Lo anterior, toda vez que NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, la documental de estudio, únicamente refiere respecto información relativa a las obligaciones encomendadas al proveedor para gestionar permiso de descarga de aguas de rechazo, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, que como bien se señaló anteriormente, que el inspeccionado no acreditó contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, así como no acreditó contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del título de concesión número 01BCS105326/06FMDL08 de fecha 30 de mayo de 2008, expedida por el **C. ING. CELSO CASTRO SÁNCHEZ**, en su carácter de Director Local por designación del Director General de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se emite en favor de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.**, la descarga de aguas residuales por un volumen de 6,307,200.00 metros cúbicos anuales. **Por lo que respecta a la documental de referencia, y previo análisis a la misma, se determina que, con tal documental, DESVIRTÚA PARCIALMENTE referente a los hechos u omisiones consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado no acreditó contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente: "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extraer de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cédula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

Lo anterior, toda vez con el documento estudio, se acredita por parte del inspeccionado de contar con el permiso respectivo, para descarga de aguas residuales por un volumen de 6,307,200.00 metros cúbicos anuales, proveniente de la descarga de agua de rechazo de la Planta Desalinizadora, ubicado en el Arroyo La Paz-Cabo San Lucas, MÁS NO ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la



2023
Francisco
VILLA
AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



366

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar, con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SUBSANA NI DESVIRTÚA respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.*

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada, NO ACREDITÓ contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha 10 de octubre de 2023, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, dirigido al C. ING. ISMAEL RODRÍGUEZ PIÑA, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, mediante el cual tiene a bien señalar lo siguiente: "... Hago referencia al Contrato de Prestación de Servicios No. 001-03 (en adelante "CPS"), celebrado entre el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos y Promoaqua Desalación de Los Cabos, S.A de C.V. (en adelante "Promoaqua"), con la personalidad que tengo reconocida dentro del contrato que nos ocupa, me permito exponer lo siguiente...", "...Por lo anterior, de la manera más atenta, y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de la PROFEPA se solicita al Organismo que usted representa"(Sic.). **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección BCS-AR-006/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado no acreditó contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el título de concesión para la descarga de*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente: "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extraer de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAGUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.**

Lo anterior, toda vez que NO SE ACREDITA contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales, el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar con el correspondiente título de concesión, ASÍ COMO NO SE ACREDITÓ por parte del inspeccionado de contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, la documental de estudio, únicamente refiere respecto de la solicitud de información solicitada por parte del Apoderado Legal de Promoagua Desalación de Los cabos, ante el Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, para dar atención al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFPA/10.1/2C.27.1/189/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, que como bien se señaló anteriormente, que el inspeccionado no acreditó contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o



357



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO:	DOCE
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL 116	
PÁRRAFO PRIMERO DE LA	
LGTAP, CON RELACIÓN AL	
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I	
DE LA LGTAP, EN VIRTUD	
DE TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES.	

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, así como no acreditó contar con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

V.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que la parte inspeccionada exhibió diversos documentales, y que previo análisis de las mismas, se determinó que la parte infractora, desvirtuó parte de las irregularidades que dio origen el presente procedimiento administrativo, más no subsanó ni desvirtuó el resto de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del C. [REDACTED] Y/O [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA) y/o REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente a la fecha de imposición de la multa correspondiente, de igual manera procede destacar que esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA) y/o REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar



2023
Francisco
VILLA
12 de noviembre de 1915



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación, determina conveniente imponer al C. [REDACTED], Y/O [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA) y/o REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** la sanción mínima por cada infracción incurrida, prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que únicamente desvirtuó parte de las irregularidades que dio origen el presente procedimiento administrativo, más no subsanó ni desvirtuó el resto de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo

Asimismo, y toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar al [REDACTED] Y/O [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA) y/o REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA**

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



368



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 136
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, con la multa mínima establecida en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada únicamente desvirtuó parte de las irregularidades que dio origen el presente procedimiento administrativo, más no subsanó ni desvirtuó el resto de los hechos u omisiones por los cuales el C. [REDACTED], Y/O [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA) y/o REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, fue emplazado a procedimiento administrativo, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, en los siguientes términos:

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.



2023
FRANCISCO VILLA
100 años de su nacimiento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se hizo mención que se utiliza agua de mar para desalinizarla para consumo humano, la cual se extrae de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, en la que se advierte que el inspeccionado **no acreditó** contar con el título de concesión expedido por la Comisión Nacional de Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable alcantarillado de los Cabos, (OOMSAPAS) y que debe contar con el **título de concesión para la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales**, así como, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente:** "... se utiliza agua de mar para la desalinizarla para consumo humano, la cual se extraer de pozos del subsuelo mediante bombeo, abastecimiento subterráneo, el visitado manifiesta que no presenta el título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua ya que dicho documento lo debe de tener el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua potable y alcantarillado de los Cabos (OOMSAPAS) es el concesionario del título de concesión ya que la empresa **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS S.A. DE C.V. solo es prestador de servicios del OOMSAPAS**, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales es en las coordenadas UTM de referencia pozo 1, 602,293.6237X 2,531,002.6149Y, pozo 2, 602,393.462X 2,531.013.399Y, pozo 3, 602,493.468X 2,531,013.835Y, pozo 4, 602,693.658X 2,531,011.212Y, pozo 5, 602,693.658X 2,531,003.669Y, pozo 6, 602,793.667X 2,531,003.715Y, pozo 7, 602,891.280X 2,530,995.982Y, pozo 8, 602,996.307X 2,531,023.982Y, pozo 9, 603,095.607X 2,531,025.19Y, cuenta con 8 dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentra funcionando correctamente el medidor es de tipo electromagnético marca Endress Hauser modelo PROMAG 10W 10", 10 pulgadas, **de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California. En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que con base a las manifestaciones vertidas por parte del inspeccionado a través del escrito ingresado ante esta instancia federal el día 24 de octubre de 2023, y acorde a las documentales exhibidas por la parte recurrente, particularmente de la documental consistente en copia simple del título de concesión número 01BCS105326/06FMDL08 de fecha 30 de mayo de 2008, expedida por el **C. ING. CELSO CASTRO SÁNCHEZ**, en su carácter de Director Local por designación del Director General de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se emite en favor de **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.**, la descarga de aguas residuales por un volumen de 6,307,200.00 metros cúbicos anuales, **por lo que del análisis al contenido de referida documental, del cual se determinó, que la misma DESVIRTUÓ PARCIALMENTE respecto de los hechos u omisiones que dio origen el presente procedimiento administrativo, particularmente de la omisión de no haber acreditado contar el permiso respectivo, para descarga de aguas residuales, proveniente de la descarga de agua de rechazo de la Planta Desalinizadora, ubicado en el Arroyo La Paz- Cabo San Lucas, y que con la presentación de la citada documental, queda desvirtuada dicha irregularidad, por lo tanto, NO ES SUSCEPTIBLE DE SANCIÓN.****

Por otra parte y con relación a la omisión de NO haber acreditado contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, tal y como dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Agua Nacionales,



2023
Francisco VILA
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO

369



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

el cual indica, que cuando se trate de la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, con fines de desalinización, serán objeto de concesión, y en el caso de los hechos u omisiones que dio origen presente procedimiento administrativo, se desprende que la parte inspeccionada realiza proceso de desalinización de aguas nacionales, provenientes del Mar, sin que haya acreditado contar, con el correspondiente título de concesión, y para efecto de determinar los responsables de dicha omisión, resulta importante citar el contenido de la copia certificada del contrato de prestación de servicio número 001-03 de fecha 18 de noviembre de 2003, celebrado por una primera parte el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a quien en lo sucesivo se denominará el "OOMSAPASLC", representado por los

y en su carácter de Director General, Presidente de la Junta de Gobierno, Presidente del Consejo Consultivo y Representante de los Usuarios Comerciales en la Junta de Gobierno de dicho Organismos; y por la otra parte la Sociedad Mercantil denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., a quien en lo sucesivo se le denominara el "PROVEEDOR" Representada por en su carácter de Apoderado Legal, teniendo por objeto el contrato de referencia, lo siguiente: "...PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO El OOMSAPASLC encomienda al PROVEEDOR y éste se obliga a proporcionarle los servicios de extracción, tratamiento de desalación de AGUA DE ALIMENTACIÓN, su potabilización, almacenamiento, conducción y entrega en la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S, de un volumen anual garantizado de 6.307 millones de metros cúbicos, equivalentes a 200 lps de AGUA POTABLE, conduciéndola hasta los PUNTOS DE ENTREGA de las colonias, la disposición del AGUA DE RECHAZO, así como los estudios básicos y complementarios, PROYECTO EJECUTIVO, construcción y PRUEBA de las REDES DE AGUA POTABLE de la Colonias "Los Cangrejos" y "Meza Colorado" cumpliendo con las condiciones de calidad y cantidad del AGUA POTABLE previstas en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del presente CONTRATO, durante 20 (veinte) años, para lo cual deberá financiar parcialmente (el monto de la INVERSIÓN TOTAL menos la aportación de FINFRA), estudiar, proyectar y construir totalmente el SISTEMA, encargándose del aseguramiento, operación, conservación, reposición de equipo y mantenimiento de las OBRAS que integran dicho SISTEMA, a excepción de los sistemas entregados después de las pruebas, durante toda la vigencia del presente CONTRATO, al término de la cual el PROVEEDOR deberá transmitir gratuitamente, sin costo, deuda, ni compromiso alguno, en favor del OOMSAPASLC, la propiedad de todos estos bienes del SISTEMA funcionando en las condiciones óptimas de operación para la que fueron construidos...";(Sic.), consecuentemente en la CLÁUSULA SÉPTIMA: "... SÉPTIMA.- OBTENCIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES El PROVEEDOR se obliga a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del presente CONTRATO. Por su parte OOMSAPASLC gestionará, obtendrá y mantendrá y mantendrá vigentes aquellas autorizaciones, licencias y permisos que correspondan conforme al presente contrato...";(Sic.), así como señala en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA indica lo siguiente: "...DÉCIMA SEXTA.- AGUA DE RECHAZO Previa obtención del permiso de descarga correspondiente, el PROVEEDOR será responsable de establecer el tratamiento, disposición y localización de los lugares donde se depositaran los volúmenes considerados como AGUA DE RECHAZO, derivado del tratamiento del AGUA DE ALIMENTACIÓN, cumpliendo con las condiciones que establezca para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos y Naturales como resultado de la revisión que haga del contenido de la MIA que en su oportunidad elabore el PROVEEDOR...";(Sic.). por lo anterior, y acorde al contenido en la CLÁUSULA SÉPTIMA: de la citada documental, el cual indica lo siguiente: "... SÉPTIMA.- OBTENCIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES El PROVEEDOR se obliga a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del presente CONTRATO. Por su parte OOMSAPASLC gestionará, obtendrá y mantendrá y mantendrá vigentes aquellas autorizaciones, licencias y permisos que correspondan conforme al presente contrato...";(Sic.), desprendiéndose del contenido de la citada cláusula que tanto el proveedor que representa la Sociedad denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., así como el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, tienen la obligación de gestionar para contar con el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, por lo tanto, se determina que la persona



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONFIENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

moral denominada **PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, y la persona moral **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, SERÁN COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS respecto de los hechos u omisiones consiste en no haber acreditado contar el correspondiente título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, que lleva a cabo la parte inspeccionada, para la realización de sus actividades, con fines de desalinización, en consideración a que el contrato de estudio, obliga a ambas partes, a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del CONTRATO de estudio, sin embargo, del análisis a los preceptos normativos que fue señalado para fundamentar el emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en contra del inspeccionado, consistieron en los artículos 119, 120 fracción VI, 121, 122 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracciones I y X de la Ley de Aguas Nacionales, cuyos preceptos normativos de referencia, versan respecto de descarga de aguas residuales, no previendo disposiciones jurídicas que versen respecto de la explotación, uso o aprovechamiento, respecto de la extracción de las aguas nacionales provenientes del mar, por lo tanto, no fue debidamente fundamentada con relación al emplazamiento de dicha irregularidad, en consecuencia, **no es posible determinar una sanción administrativa con relación a tales hechos.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 109 BIS Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó a ver presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar**, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la visita de inspección, se asentó** que el visitado manifiesta que no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COAs), por lo que al momento de la visita de inspección no exhibe las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, **de la cual la descarga se realiza a través de 300 metros mar adentro con un tubo de polietileno de alta densidad de 18", con un sistema de difusores verticales de 4" de diámetro de la misma cedula en el último tramo de la tubería, dicho sistema está asegurado en el fondo marino por un sistema de anclas, en aguas nacionales del Golfo de California.** En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que la parte inspeccionada no subsanó ni desvirtuó respecto de la irregularidad de referencia, y para determinar la imposición de multa correspondiente, resulta importante señalar el contenido de la documental exhibida a través del escrito ingresado ante esta instancia federal el día 24 de octubre de 2023, particularmente de la documental consistente en copia certificada del **contrato de prestación de servicio número 001-03** de fecha 18 de noviembre de 2003, **celebrado por una primera parte el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, a quien en lo sucesivo se denominará el **"OOMSAPASLC"**, representado por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] carácter de Director General, Presidente de la Junta de Gobierno, Presidente del Consejo Consultivo y Representante de los Usuarios Comerciales en la Junta de Gobierno de dicho Organismos; **y por la otra parte la Sociedad Mercantil denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, a quien en lo sucesivo se le denominará el **"PROVEEDOR"** Representada por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, teniendo por objeto el contrato de referencia, lo siguiente: **"...PRIMERA .- OBJETO DEL CONTRATO El OOMSAPASLC encomienda al PROVEEDOR y éste se obliga a proporcionarle los servicios de extracción, tratamiento de desalación de AGUA DE ALIMENTACIÓN, su potabilización, almacenamiento, conducción y entrega en la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S, de un**



370



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

volumen anual garantizado de 6.307 millones de metros cúbicos, equivalentes a 200 Ips de AGUA POTABLE, conduciéndola hasta los PUNTOS DE ENTREGA de las colonias, la disposición del AGUA DE RECHAZO, así como los estudios básicos y complementarios, PROYECTO EJECUTIVO, construcción y PRUEBA de las REDES DE AGUA POTABLE de la Colonias "Los Cangrejos" y "Meza Colorado" cumpliendo con las condiciones de calidad y cantidad del AGUA POTABLE previstas en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del presente CONTRATO, durante 20 (veinte) años, para lo cual deberá financiar parcialmente (el monto de la INVERSIÓN TOTAL menos la aportación de FINFRA), estudiar, proyectar y construir totalmente el SISTEMA, encargándose del aseguramiento, operación, conservación, reposición de equipo y mantenimiento de las OBRAS que integran dicho SISTEMA, a excepción de los sistemas entregados después de las pruebas, durante toda la vigencia del presente CONTRATO, al término de la cual el PROVEEDOR deberá transmitir gratuitamente, sin costo, deuda, ni compromiso alguno, en favor del OOMSAPASLC, la propiedad de todos estos bienes del SISTEMA funcionando en las condiciones óptimas de operación para la que fueron contruidos...".(Sic.), consecuentemente en la CLÁUSULA SÉPTIMA: "... **SÉPTIMA.- OBTENCIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES** El PROVEEDOR se obliga a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del presente CONTRATO. Por su parte OOMSAPASLC gestionará, obtendrá y mantendrá y mantendrá vigentes aquellas autorizaciones, licencias y permisos que correspondan conforme al presente contrato..."(Sic.), así como señala en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA indica lo siguiente: "...**DÉCIMA SEXTA.- AGUA DE RECHAZO** Previa obtención del permiso de descarga correspondiente, el PROVEEDOR será responsable de establecer el tratamiento, disposición y localización de los lugares donde se depositaran los volúmenes considerados como AGUA DE RECHAZO, derivado del tratamiento del AGUA DE ALIMENTACIÓN, cumpliendo con las condiciones que establezca para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos y Naturales como resultado de la revisión que haga del contenido de la MIA que en su oportunidad elabore el PROVEEDOR..."(Sic.), **por lo anterior, y acorde al contenido en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: de la citada documental, el cual indica lo siguiente:** "... **SÉPTIMA.- OBTENCIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES** El PROVEEDOR se obliga a gestionar, obtener y mantener vigentes, todas y cada una de las autorizaciones, licencias, permisos, y cualquier otro derecho, que conforma a las leyes aplicables y disposiciones reglamentarias se requieran para la completa satisfacción del objeto del presente CONTRATO. Por su parte OOMSAPASLC gestionará, obtendrá y mantendrá y mantendrá vigentes aquellas autorizaciones, licencias y permisos que correspondan conforme al presente contrato..."(Sic.), "...**DÉCIMA SEXTA.- AGUA DE RECHAZO** Previa obtención del permiso de descarga correspondiente, el PROVEEDOR será responsable de establecer el tratamiento, disposición y localización de los lugares donde se depositaran los volúmenes considerados como AGUA DE RECHAZO, derivado del tratamiento del AGUA DE ALIMENTACIÓN, **cumpliendo con las condiciones que establezca para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos y Naturales como resultado de la revisión que haga del contenido de la MIA que en su oportunidad elabore el PROVEEDOR...**"(Sic.), **desprendiéndose del contenido de la citadas cláusulas que el proveedor que representa la Sociedad denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias que requieran para la completa satisfacción del objeto del CONTRATO de referencia, es decir que la referida Sociedad denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., tiene la obligación de haber contado con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, sin que lo haya hecho, y al no haber cumplido con las disposiciones que indican de la obligación de contar con las respectivas Cédulas de Operación en cuestión, por virtud de lo anteriormente señalado, SE DETERMINA COMO RESPONSABLE RESPECTO DE DICHA OMISIÓN, a la Sociedad denominada PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., y al no haber contado con la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales por la desalinización de agua de mar, correspondiente a los años comprendidos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa al C. [REDACTED], Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., por la cantidad de \$3,112.20 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.), EQUIVALENTE A 30 (TREINTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS**



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCEANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

74/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en apartado que antecede, se sanciona al **C. [REDACTED] Y/O [REDACTED]**, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, por la cantidad total de **\$3,112.20 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.)**, **EQUIVALENTE A 30 (TREINTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al **C. [REDACTED]**, **Y/O [REDACTED]**, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V.**, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA (da click en él).

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.



2023
Francisco VILA
EL SERVIDOR DEL COMÚN BIEN



MEDIO AMBIENTE

REGISTRARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar".

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], Y/O [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA) y/o REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED], Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA) y/o REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACIFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, que en caso de promover el recurso de revisión señalada en el punto que antecede, deberá de presentar por duplicado el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED], Y/O [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROMOAQUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A DE C.V., (EN ADELANTE PROMOAQUA) y/o REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O



2023
Francisco VILLA
El Nacionalismo es la base de la Patria



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0016-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 250 /2023

OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS Y/O PLANTA DESALADORA EN CABO SAN LUCAS, UBICADA FRENTE AL OCÉANO PACÍFICO EN LA PLAYA CONOCIDA COMO EL FARO EN CABO SAN LUCAS, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°53'28.75" LATITUD NORTE Y 109°59'32.83", LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del **horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas**, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

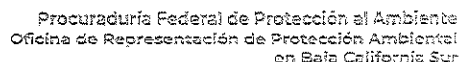
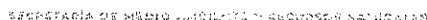
OCTAVO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INDUSTRIA. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.







ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES O

Fecha de Clasificación: 30.11.2023

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTA/PG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidential:

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE Sociedad Denominada, PIZOMACUA
DISTRACCION DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.

En Cabo San Lucas, siendo las 11 horas con 53 minutos del día 30 de Noviembre del dos mil 23, el C. Efran Rosales Arroyo

notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número
SIN de la calle SIN NOMBRE

Colonia Los Congrillos, en el Municipio de Los Cabos, en la
Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. 23473; cerciorándome por medio de

el dicho del C. Carlos Mendez Garcia que es el domicilio señalado por la Sociedad denominada PROMOAQUA DESAION DE LOS CABOS S. DE CV para oír y recibir todo tipo de notificaciones y atendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse

quien se identifica por medio de

INB [REDACTED] en su carácter de
Persona autorizada a recibir notificaciones personalidad que acredita con

INB _____, a quien en este acto y con fundamento en los

artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales, a que haya lugar, el Oficio No. PPGD 10-112C-27-1 ZSO 2003 de fecha

23 noviembre 2023, que contiene: Resolucion Administrativa e

cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la Oficina

de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado

de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PRPA/10.2/2027.1/0016-22.

y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 38 hoja (s) útiles, así como copia al carbón.

de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con:

03 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo

anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen

por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

~~EL C NOTIFICADOR~~

13 from Codes APPROX

EL INTERESADO



2023
JUNE 23
FRANCISCO
VILLA

